REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0857
RADICADO N°. 2021-00368-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 15 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Aclarar ciudad de residencia del accionado; lo anterior con el objetivo de poder establecer la competencia del Despacho para conocer de la presente causa.

b. Debido a que a través de auto del 22 de octubre de 2021, se dispuso oficiar a la Policía Nacional para que allegaran información de salarios y primas devengados por el accionado; información ésta que fue arrimada y enviada a la accionante; habrán de adecuarse los hechos y pretensiones, en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, en discriminar las cifras por las cuales se pretende ejecutar, realizando un cuadro descriptivo de: *i)* la cuota que debería cancelarse; *ii)* el abono realizado (si llegó a hacerse); y *iii)* lo adeudado para el periodo correspondiente (mes a mes, año a año), precisando los valores por los cuales se pretende sea librado el mandamiento de pago; a modo de ejemplo se tiene:

Mes	Valor Cuota Alimentos	Valor Gastos Escolares	Valor Vestuario	Aportó $	Debe $
Diciembre 2020	200.000				200.000
Enero 2021	200.000			200.000	
Total	**600.000**		**200.000**	**400.000**	**400.000**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por JOSÉ DANIEL POSADA POSADA, en contra de JHON FREDY POSADA GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y

copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada, Dra. LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA, con T.P. 212.970 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb707f647aa10274827e09012b31f0b8110c102bbca1c5e00e280ff2e18dfb10**
Documento generado en 01/12/2021 04:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica